

tos puedan conducirlos por el interior sin cobrarles á la salida del punto de la feria derechos de ninguna clase.

9.º Tambien disfrutarán de estas franquicias los efectos, y no el dinero, que concurren con el objeto de exportarse fuera de la república.

10. La primera feria se celebrará en 15 de Diciembre del año próximo de 1844.

11. Desde dicho año de 1844, se trasferirá la que se celebra en San Juan de los Lagos, al 25 de Febrero del siguiente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de Julio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Num. 715.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular señalando el tiempo por el que deben exigirse las tornaguías.

“Con esta fecha digo al Sr. administrador principal de rentas de este Departamento lo que sigue.—En vista de los oficios de V. S. de 20 de Mayo y 19 de Junio últimos, relativos á la solicitud del administrador de rentas de Cuernavaca, sobre que se le conceda el auxilio de un escribiente provisional para la liquidacion de las guías no presentadas, y se declare la época desde donde deba comenzar el cobro de los derechos respectivos á los citados documentos; el Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien aprobar el gasto del escribiente de que se trata, con un peso diario, por el tiempo muy preciso, y con ealidad de que se sufrague de los mismos productos de tornaguia. Asimismo ha resuelto S. E., que el cobro debe ejecutarse de todas las responsabilidades pendientes que aparezcan de las constancias de las oficinas, sin limitacion de época ninguna, y que se amplie al

comercio de los Departamentos la gracia concedida al de esta capital, de satisfacer las tornaguías que adeuda á cinco pesos cada una, ó por liquidacion; pero que sin que un mismo individuo pueda hacerlo á un tiempo de ambos modos, sino de uno ú otro precisamente.—Lo que de órden suprema digo á V. S. para su inteligencia y demas fines.”

DIA 14.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Num. 716.

Circular sobre cómo debe dirigirse la correspondencia al supremo gobierno.

Repetidas han sido las prevenciones hechas sobre la forma y modo con que debe llevarse la correspondencia oficial que las autoridades locales tengan que dirigir al supremo gobierno, señalándose en ellas el conducto por donde deban elevar sus ocursos ó demandas, así las mismas autoridades como los particulares, prescribiéndose las formalidades con que hayan de remitirse segun lo exige el decoro y dignidad del mismo supremo gobierno y el pronto despacho de los negocios, que no puede menos que retardarse cuando la correspondencia no se recibe arreglada, ó se salvan los conductos legales para ocurrir á la suprema autoridad, y de que cada corporacion ó particular se conceptúe facultado para hacerlo directamente, de cuya libertad y falta de método y órden en la remision de los pliegos, resultan graves perjuicios, así á los mismos interesados como á los negocios que promueven.

Remediar los abusos introducidos en esta parte, ha sido el objeto de varias órdenes y providencias dictadas desde el gobierno español y despues de nuestra independenciam; y si bien es cierto que en lo general los gobiernos de los Departamentos remiten su correspondencia con los índices, numeracion y membretes respectivos tantas veces prevenidos, todavia hay algunas corpora-

ciones que ocurren directamente al supremo gobierno, olvidando lo expresamente mandado y los casos en que únicamente pueden hacerlo, notándose, además, no solamente esa falta bastante esencial, sino aun la de cortesía, respeto y decencia en el doblez del papel, clase y tamaño, sin consideración ninguna á que se habla con el primer magistrado de la república, y de los respetos que se deben al supremo poder ejecutivo, sea cual fuere la organizacion que tengan las naciones.

En tal virtud, y queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional que este ramo de la administracion quede arreglado de un modo positivo y terminante, se ha servido acordar lo siguiente.

1º Se previene de nuevo el cumplimiento de la real orden de 13 de Noviembre de 1779, el de los bandos de 25 de Enero de 1727, y 26 de Noviembre de 1742: el de los artículos 17, 96, y 187 de la ley de 20 de Marzo de 827, y de las circulares de 5 de Junio de 822, y 9 de Enero de 84, concernientes al arreglo y método con que debe dirigirse la correspondencia pública al supremo gobierno.

2º Ninguna corporacion ni particular podrá ocurrir al propio supremo gobierno, salvando los conductos establecidos por leyes preexistentes, á excepcion de los casos en que éstas lo permiten, ni los recursos ó instancias podrán escribirse en papel simple, sino en el sellado que corresponda, conforme á la ley de la materia, bien se dirijan al supremo magistrado ó á las autoridades civiles y políticas de los Departamentos, en la inteligencia que no se dará curso á los que carezcan de estos requisitos.

3º No siendo el márgen que se acostumbra poner á la izquierda, de la correspondencia oficial, una pura ceremonia; y notándose un abuso en el doblez que se dá al papel, se previene el mas exacto cumplimiento de esta formalidad, y se manda que todo escrito, sea cual fuere su objeto, en que se habla con alguno de los supremos poderes, sea en pliego entero, con el márgen que ocupe la mitad del papel. Con el de un tercio los que

se dirijan á los Exmos. Sres. secretarios del despacho y gobernadores de los Departamentos, y con el de un cuarto, los que hablen con los tribunales, juzgados y demas autoridades políticas de los Departamentos.

4º Toda instancia, recurso ó comunicacion oficial que se dirija al supremo gobierno, se hará precisa é indispensablemente por el ministerio á que corresponda el negocio que se verse, en el concepto, que se darán por no recibidas las que se presenten ó remitan contraviniendo á esta disposicion.

De suprema orden lo comunico á V. E., para que haciéndolo publicar y circular, cuide de su mas puntual cumplimiento.

Copia de las órdenes y prevenciones mandadas observar por el art. 1.º de la circular de este ministerio de 14 del corriente.

Don Juan de Acuña, marqués de Casafuerte, caballero del orden de Santiago, comendador de Adelfa en la de Alcántara, del consejo de su majestad en el supremo de guerra, capitán general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva-España, y presidente de la real audiencia de ella etc.—Considerando ser muy conveniente para la mas pronta inteligencia y breve expedicion de los negocios que ocurren á mi superior gobierno, que en las cartas y consultas que sobre cualquier materia se me hicieren, se ponga al márgen de cada una, con la mayor concision y claridad, el asunto de que tratan, de la misma forma que se hace en las que se escriben al real y supremo consejo de las Indias, teniendo presente la ley que previene el modo de hacerlo, mando que precisa é inviolablemente lo practique y ejecute así en todas las ocasiones que se ofrezcan.—México, y Enero 25 de 1727.—*El marqués de Casafuerte.*—Por mandato de S. E. D. *Joseph de la G. Morán.*

Para que al márgen de las cartas y consultas que se hicieren á V. E., se ponga clara y concisamente el negocio de que tratan, en la forma que previene este despacho.

Don Pedro Cebrian y Augustin, conde de Fuen-Clara, grande de España de primera clase, caballero del insigne orden del Toison de Oro, del real S. Genaro, comendador de las Pueblas, en el de Alcántara, mayordomo mayor del serenísimo señor infante D. Felipe, señor de las baronías de Lucernic, Boquiñen, Maleján, Ribas, de la villa de Albesa y Pardiña de Alcamín, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva-España, y presidente de la real audiencia de ella etc.—Por despacho de veinte y cinco de Enero de mil setecientos veinte y siete, se mandó por el Exmo. Sr. marqués de Casafuerte, mi antecesor, virey, gobernador y capitán general que fué de esta Nueva-España, que en consideración á ser muy conveniente para la mas pronta inteligencia y breve expedición de los negocios que ocurrian á este superior gobierno, el que en las cartas y consultas que sobre cualquier materia se hiciesen, se pusiese al márgen de cada una con la mayor concisión y claridad, el asunto de que trataban, de la misma forma que se hacia en las que se escribían al real y supremo consejo de Indias, teniendo presente la ley que prevenia el modo de hacerlo: todos los tribunales y justicias de este reino precisa, é invariablemente lo practicasen y ejecutasen así en todas las ocasiones que se ofreciesen. Y habiendo experimentado desde mi ingreso á este gobierno, que tan laudable providencia ya no se practica, y que de ella proviene la mas fácil expedición é inteligencia de los negocios, mando se ejecute puntualmente en todas las ocasiones que se ofrezcan, lo ordenado por dicho Exmo. Sr. marqués de Casa-Fuerte, poniendo al márgen de cada una de las cartas y consultas que hiciere con la mayor concisión, y claridad, el negocio y materia de que tratan.—México, veinte y seis de Noviembre de mil setecientos cuarenta y dos.

Con el importante fin de que en esta secretaria del despacho de Indias de mi cargo se pueda dar curso sin confusión ni demora, á todos los expedientes de oficio que de las dos Américas é islas Filipinas se dirijan á ella: Ha resuelto el rey que los vire-

yes, comandantes generales, visitadores generales, presidentes, audiencias, gobernadores, intendentes, tribunales de cuentas, superintendentes de las casas de moneda, directores de rentas de todas clases, oficiales reales, arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos y seculares, comunidades de religiosos y religiosas, consulados y demas personas que corresponda, observen invariablemente de aquí adelante por punto general las reglas siguientes.

Que todas las representaciones y cartas que enviaren á este ministerio sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros, hayan de venir indefectiblemente numeradas y con un apunte al márgen que sucintamente manifieste las materias de que traten, acompañándolas con sus respectivos índices y distinguiendo en ellos con una P los que fueren de preferencia, cerrándose estas aparte, y expresando su clase en los sobrescritos.

Que con las que sean reservadas, se practique la misma formalidad, y se remitan con sus índices particulares dentro del pliego de las demas, ó bien separadamente, con otra cubierta regular.

Que los índices de unas y otras han de principiar por el número 1, tanto en los principales como en sus duplicados, triplicados etc., y seguir así en los sucesivos correos con el número inmediato al último de los antecedentes; siendo prevención que siempre que en las cartas ó informes se ofrezca incluir mas de un documento, deben estos numerarse por su orden, pero sin que su numeración influya con la de las cartas ó informes, pues esta ha de ser seguida y sin trascendencia á los documentos á que se refieren.

Que en las mencionadas cartas y representaciones se exprese sustancialmente cuanto resulte de los documentos que con ellas se acompañen, pues sin embargo de estar así mandado, se advierte de continuo que por lo general se omite una tan precisa circunstancia para la mas fácil y pronta expedición de los negocios, segun su gravedad y urgencia.

Que no se admita ningún memorial ó instancia de partes, ni dirija á esta vía reservada sin tener la fecha y estar firmado por los mismos interesados, ó personas que los representen.

Que todas las representaciones, cartas y documentos vengan cerrados con papel fuerte ó encerado, y solo se use de cajón en los casos muy precisos.

Que los planos se remitan forrados y colocados en cajoncitos de madera bien ajustados y con el mayor resguardo posible, y no en canutos de hoja de lata, por haberse experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados é insertibles.

Finalmente, que ningún individuo de los empleados en el real servicio, de cualquiera clase ó condicion que sea, se atreva con pretexto alguno á dirigir aquí en derechura sus instancias, por deber precisamente solicitar su remision por mano de sus inmediatos gefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio ó agravio que les hayan hecho, pues entonces podrán ejecutarlo; teniendo entendido de que, no mediando este único motivo, quedarán despreciadas y sin efecto todas cuantas representaciones hagan por sí, y no vengan por el conducto regular de sus respectivos superiores, y que además se aplicará el condigno castigo á los que contravinieren á esta real determinación.

Todo lo cual me manda el rey prevenir á V. E. para que en su inteligencia disponga desde luego con su actividad y celo, que en el distrito de su jurisdicción y parte que le toque, se guarde, cumpla y ejecute siempre con la mayor puntualidad y exactitud cuanto contiene esta soberana resolución, cuidando V. E. de que se copie en todos los libros de curso sucesivo de las secretarías y demas oficinas y parages que se requiera, á efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia, y de su recibo me dará V. E. aviso para trasladarlo á noticia de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, á 13 de

Noviembre de 1779.—*José de Galvez*.—Sr. virey de Nueva-España.

Cópia de la real orden original que queda en la secretaría de cámara y vireinato que es á mi cargo, de que certifico. México, 15 de Junio de 1780.—*Pedro Antonio de Cosío*.

Cópia de los artículos de la ley sobre el reglamento para el gobierno interior de los Departamentos.

Art. 17. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre los supremos poderes de la nacion y las juntas departamentales, y entra estas y las autoridades de los Departamentos.

Art. 96. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el gobernador y las autoridades subalternas del distrito; y cualquiera ocurno de estas á aquel, deberán acompañarlo con su respectivo informe.

Art. 187. No se podrán salvar los conductos de comunicacion establecidos en esta ley, sino en circunstancias extraordinarias, ó en caso de queja contra alguno de los funcionarios, por cuyo medio debía hacerse la comunicacion.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Comunicacion mútua del gobierno con las diputaciones provinciales y ayuntamientos.—Considerando el soberano congreso constituyente mexicano que con la observancia del art. 17, cap. 2º de la instruccion para el gobierno político de las provincias dada por las cortes extraordinarias de España, puede evitarse á los fondos de provincia y de los pueblos los gastos que no deben lastar de portes en la correspondencia de oficio: ha tenido á bien acordar que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se comuniquen con el gobierno, y éste con ellos por medio de los gefes políticos, exceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representar contra ellos al gobierno.

México, Junio 5 de 1842.

Primera secretaría de Estado.—Departamento del exterior.—Dedicado el Exmo. Sr. vice-presidente á que todos los ramos de

la administracion pública tengan el mas pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye mas directamente, es el buen régimen y orden económico de las secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido, sin embargo de los graves asuntos y del momento de que ha estado rodeado, el mejorar el establecido á consecuencia de la ley de 8 de Noviembre de 821, que organizó y planteó los cuatro ministerios del despacho; pero estos laudables deseos, mal podrán realizarse si no se sistema un orden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno: si se dejan subsistir algunas costumbres que se han introducido de algun tiempo á esta parte, cuyo resultado debe ser naturalmente la confusion y desarreglo de papeles; y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuyo particular se ha hecho especial encargo en comunicaciones circulares de la materia. En tal concepto, y haciendo la justicia debida á todas las autoridades y corporaciones que se entienden directamente con S. E. por esta secretaria de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido á bien S. E. disponer, con el fin que queda indicado, haga á V. E. esta comunicacion, á efecto de que persuadido de las útiles é importantes ventajas que resultan de que en las secretarías reine el mejor orden, así en la colocacion de papeles y demas documentos, como en la formacion de los respectivos expedientes, de cuya operacion no solo depende el breve giro, la acertada y pronta resolucion de los negocios, sino el que se facilite la busca de antecedentes que deban tenerse á la vista en los diversos y frecuentes casos que ocurren; tenga V. E. la bondad, como expresamente se lo suplica, de dar sus órdenes respectivas sobre tan interesante materia, á fin de que la correspondencia que por parte de ese gobierno se remita á S. E., se le dirija por la secretaria á que pertenezca el asunto que se versa, y por donde haya de acordarse la correspondiente resolucion, para que así

pueda aligerarse ésta, y se eviten trámites indispensables en que se invierte un tiempo que no puede menos de perjudicar á la causa pública, y á los particulares en sus respectivos asuntos. Asimismo cree S. E. el vice-presidente, que se llegaria con mejor éxito al objeto que se pretende, si en una carta ú oficio solo se tocara un negocio y no se mezclen dos ó tres materias, aunque parezcan tener entre sí alguna conexion: que en cada oficio se pusiera un ligero membrete al lado izquierdo, que influya en un pequeño extracto el contenido de la comunicacion: que toda la correspondencia se numerase, dándose principio á esta operacion desde el correo inmediato al recibo de ésta, y que toda viniese bajo de un indice, en la forma que expresa el adjunto modelo que tengo el honor de acompañarle, para que si fuere de su agrado pueda adoptarlo.

Al acordar S. E. el vice-presidente estas medidas, cuya utilidad desde luego percibirá ese gobierno, me ha mandado muy especialmente manifieste á V. E., que siendo su objeto exclusivo el consultar en ellas el interes público y privado, está muy distante de quererse mezclar en asuntos que directamente tocan á V. E., y mas de hacerle prevenciones; pero no pudiéndose conseguir el logro de tan benéficas miras sin la concurrencia y eficaz cooperacion de V. E., espera que ambos, animados de iguales sentimientos, se prestará gustoso á ella, dando esta prueba mas de su deferencia. y de la armonía que felizmente reina entre el gobierno general, y los particulares de los Estados de la federacion, principalmente en materias en que se trata del bien y utilidad general.

Con tal motivo tengo la satisfaccion de hacer á V. E. estas indicaciones, y la de reiterarle las seguridades de mi distinguido aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1834.

Son copias.—México, Julio 18 de 1843.—Orti: *Monasterio*.

Num. 717.

Decreto autorizando á la Junta departamental de Jalisco para imponer un préstamo, para fomento de las minas de azogue de aquel Departamento.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c, sabed: Que constante en promover la prosperidad nacional, fomentando los ramos que con mas facilidad y prontitud deben producir este benéfico resultado, y convencido de que uno de los mas importantes, es el de los criaderos de azogue, decidido á dispensarle toda la proteccion que sea posible, uniendo la cooperacion de las autoridades á los esfuerzos de los particulares, en uso de las facultades que me concede la sétima base de las acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los articulos siguientes.

Art. 1.º Se autoriza á la junta departamental de Jalisco, para imponer en aquel Departamento un préstamo, y en caso de no negociarse, un impuesto sobre los ramos que considere mas proporcionados para reunir la suma de cien mil pesos, dentro del término que designe y sea el mas acomodado al objeto.

Art. 2.º Los cien mil pesos de que habla el articulo anterior, se destinarán precisamente al fomento de las minas de azogue de aquel Departamento.

Art. 3.º La expresada junta departamental á los quince dias de haber recibido el presente decreto, reglamentará el reparto del préstamo, y en su caso del impuesto de que se trata, de modo que haga efectiva la recaudacion y aplicacion de dicha suma.

Art. 4.º El gobernador del Departamento de Jalisco, formará una junta, que presidirá, compuesta de los dueños de minas de azogue, y la reglamentará como fuere mas conveniente, creando y organizando su tesorería, de manera, que ella se haga cargo de percibir todas las cantidades que determina esta ley y las que se recaudaren por donativo, así como de su devolucion

cuando los recursos de las negociaciones que fueren fomentadas por este medio, sean suficientes al efecto.

Art. 5.º Estas concesiones que se hacen al Departamento de Jalisco, son extensivas á todos los Departamentos que trabajen minas de azogue.

Num. 718.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Establecimiento de un arsenal en la isla del Cármen.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que conviniendo al mejor servicio de la nacion el establecimiento de un arsenal de marina en el Departamento del mar del Norte, donde puedan practicarse las construcciones, carenas, recorridas y todo lo perteneciente á la marina, con la brevedad y economías tan necesarias; y siendo preciso que dicho establecimiento se verifique en el lugar que reúna las mayores ventajas para su mejor utilidad; usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º En la isla del Cármen se establecerá el arsenal corespondiente al Departamento de marina del mar del Norte.

2.º El comandante de marina de dicho Departamento, procederá desde luego á dictar sus providencias para el cumplimiento del anterior articulo, proponiendo al gobierno las que sean necesarias, con sujecion á la ordenanza de arsenales de 1776, que en consecuencia se declara vigente, en cuanto no se oponga á las actuales instituciones de la república.